



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 122 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 30 de octubre de 2016 entre el Athletic Club y el Atlético Osasuna SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 59, el jugador (10) Iker Muniain Goñi fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción. En el minuto 70, el jugador (17) Mikel Rico Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club formula escrito de alegaciones en relación con las referidas incidencias, aportando pruebas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa y por lo que se refiere, en primer lugar a la amonestación del jugador Don Iker Muniain Goñi, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia, debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones referentes a amonestación del jugador Don Mikel Rico Moreno, quien contacta claramente con el adversario, siendo dicho contacto de entidad suficiente como para provocar el controvertido derribo antirreglamentario, con independencia de que, eventualmente, otro jugador del equipo contrario también pudiera haber contactado levemente con su compañero de manera coetánea a la acción que ha motivado la amonestación objeto de impugnación, que debe confirmarse por tratarse de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar y multar con 200 € al jugador del Athletic Club, D. IKER MUNIAIN GOÑI, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículo 52.3)

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. MIKEL RICO MORENO, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 123 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de octubre de 2016 entre los clubs Atlético de Madrid SAD y Málaga CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Málaga CF SAD: En el minuto 42, el jugador (11) Gonzalo Castro Irizabal fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí haciéndome observaciones sobre una jugada [...] En el minuto 88, el jugador (11) Gonzalo Castro Irizabal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 60, el jugador (11) Gonzalo Castro Irizabal fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Málaga CF SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente no se aprecia contacto alguno por parte del jugador Don Gonzalo Castro Irizabal con el adversario que termina cayendo al suelo.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, por lo que procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Málaga CF SAD, D. GONZALO CASTRO IRIZABAL, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.c) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 124 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de octubre de 2016 entre los clubs Atlético de Madrid SAD y Málaga CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 60, el jugador (15) Stefan Savic fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor. En el minuto 60, el jugador (15) Stefan Savic fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 60, el jugador (15) Stefan Savic fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Club Atlético de Madrid SAD en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Stefan Savic en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario, evitando con ello un ataque prometedor. Estima el alegante que el futbolista amonestado tropezó consigo mismo siendo por tanto una acción involuntaria. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, si bien es cierto lo que alega el Club en el sentido de que el jugador tropezó consigo mismo y fue una acción involuntaria, no lo es menos que el derribo se produjo efectivamente y que fue esa acción la que imposibilitó al rival continuar con su avance, correspondiendo por ello al árbitro del partido, dentro de su discrecionalidad técnica, valorar las circunstancias concurrentes y la relevancia de la jugada truncada por la acción del jugador amonestado.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético de Madrid SAD, D. STEFAN SAVIC, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 125 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de octubre de 2016 entre los clubs Deportivo Alavés, SAD y Real Madrid CF, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 15, el jugador (20) Deyverson Brum Silva fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo cortando un disparo del equipo adversario que se dirigía hacia su portería”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto el examen de las imágenes no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral, al no poder descartarse el contacto del balón con el brazo del jugador Don Deyverson Brun Silva antes de que, efectivamente, termine golpeándole igualmente en su rostro.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, SAD, D. DEYVERSON BRUM SILVA, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de noviembre de 2016.

El Presidente,